
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Feliciano de la Cruz González.

Abogados: Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.

Recurrido: Pedro Gabriel Espinal Polanco.

Juez ponente: Mag. Napolén R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano de la Cruz González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0003551-0, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya #9, de la ciudad de Sánchez; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Carmen # 127, Plaza Colonial, segundo nivel, local 13-A, de la ciudad de Las Terrenas.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro Gabriel Espinal Polanco, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 168-12, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil de que se trata, incoada por Feliciano de la Cruz González, por haber sido incoada de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en incumplimiento de contrato y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Feliciano de la Cruz González en contra de Pedro Gabriel Espinal Polanco, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena al señor Feliciano de la Cruz González, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. WilliHiciano de Jesús y Diógenes Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Feliciano de la Cruz González, parte recurrente; y Pedro Gabriel Espinal Polanco, parte recurrida. Estelitigio tiene su origen en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue sobreseída por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 00137/2011, de fecha 26 de mayo de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 168-12 de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 2 de septiembre de 2013 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite auto, autorizando a emplazar al recurrido Pedro Gabriel Espinal Polanco, en ocasión del recurso de casación; b) que mediante acto núm. 284/2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, la parte recurrente notificó al recurrido el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener

dicho acto la intimación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que el mismo no cumplió con lo establecido en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, por tanto no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Mediante actos núms. 328/2013, de fecha 25 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez y 225/2014, de fecha 17 de junio de 2014, instrumentado por el mismo ministerial, respectivamente, la parte recurrente intentó remediar dicha situación respecto al emplazamiento, sin embargo, ambos se hicieron fuera del plazo legal.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte solo el recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no así la intimación a comparecer por ante ésta, no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Feliciano de la Cruz González, contra la sentencia civil núm. 168-12, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Feliciano de La Cruz González, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.